DICTAMEN Nº: 466
Ref.: A.S.Nº E6-2018-17084 -A Zaracho, Selva Amery s/ accidente de trabajo.

A LA FISCALIA DE ESTADO:

1.- Acceden las actuaciones de referencia en orden a lo normado por el Decreto Nº 574/03 que determina la intervención obligatoria de esta Asesoría General de Gobierno en todo procedimiento de verificación y reconocimiento de hechos denunciados como accidentes o enfermedades laborales.

2.- En el caso, la providencia que antecede mediante la cual esa instancia requiere nuestro dictamen, soslaya lo dispuesto en el art. 11 del Anexo I al Decreto Nº 574/03, que prevé –una vez reconocido el carácter laboral del infortunio y la incapacidad resultante, y consecuente elaboración y càlculo de planilla de liquidación por parte de la Dirección de Administración de la jurisidicción administrativa- se otorgue vista "a la Fiscalía de Estado y Asesorìa General de Gobierno, ***en ése orden***".

Amen del texto expreso de la norma, la Fiscalía de Estado cuenta en su estructura con cargos de nivel "profesionales y técnicos", concretamente, "contador Fiscal", cuya incumbencia profesional determina que –en cuanto refiere a la estimación del monto indemnizatorio- se encuentre en mejores condiciones para emitir opinión.

3. No obstante, encontrándose comprometidos derechos protectorios de raigambre constitucional a favor del agente damnificado por el accidente de trabajo reconocido en estas actuaciones (cfr. Resolución Ministerial Nº 968/19 de fs. 113/114), nos expediremos en orden al procedimiento y estado del tràmite, solicitando se tenga en cuenta lo antes expuesto para el futuro.

4. Según se desprende de lo actuado, con fecha 19/10/15 a hora 16,20 aproximadamente, y mientras cumplía sus tareas habituales en el Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelan" de esta ciudad, la agente Selva Amery Zaracho protagonizó un acontecimiento súbito y violento al tropezar bajando las escalinatas que dan a la vereda del establecimiento, provocando su caída al piso y fracturándose la muñeca izquierda, que ocasionó –cfr. dictamen mèdico y opinión legal de fs. 94/95, Dirección de Salud Ocupacional- "fractura distal de radio izquierdo" y una incapacidad permanente del nueve por ciento (9%), todo lo cual fuera notificado a la interesada.

De fs. 103/105 se extrae que, a consecuencia del mencionado evento, la agente Zaracho inasistió a sus tareas luego del infortunio justificándosele las ausencias conforme al art. 13, inc.b) de la Ley 645-A, vale decir, por "enfermedad o lesión prolongada", en el período que va del 20/10/15 al 18/04/16, y cuyo correcto encuadramiento ("accidente de trabajo, art. 21 inc.a) del mismo cuerpo legal) ahora se dispuso (ver art. 2, Resolución 968/19).

Las actuaciones cumplidas evidencian el cumplimiento de los recaudos procedimentales previstos en el Decreto Nº 574/03, habiéndose dado intervención a la autoridad médica oficial (Dirección de Salud Ocupacional), y emitido el acto administrativo reconociendo la naturaleza laboral del accidente.

COPIA DIGITAL

Se tienen presente los gastos acreditados como erogados por la damnificada, y derivados del infortunio laboral, incuso las prestaciones de obra social (que el In.S.S.Se.P. cargara a cuenta del afiliado), lo que corresponde reintegrar en concepto de prestaciones en especie que el Estado –como empleador- debe brindar (art.10 del Anexo I y art. 2 del Anexo II, ambos del Decreto Nº 574/03).

Sentado lo expuesto, siendo que la planilla faccionada por el Ministerio de Salud Pública a fs. 118 se ajusta a las constancias de la causa, y dado que la estimación del resarcimiento conforme a los parámetros y formula de cálculos vigentes (53 veces el ingreso mensual base –que incluye S.A.C.- por coeficiente de edad -65 ÷ edad a la fecha del accidente) arroja un importe indemnizatorio menor al piso fijado por la normativa aplicable (en el caso, art.14-2 de la LRT 24557 y modif., cfr, Resolución 28/15), corresponde estar al mínimo previsto para el perìódo en que acaeciera el evento dañoso, con mas el adicional fijado por el art. 3 de la Ley 26773 ([1]) corresponde proseguir el tràmite, confiriendo vista a la parte interesada y ulteriormente efectivizar las sumas liquidadas.

Se remite, entonces, para la intervención del organismo constitucional ***que tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado*** (art.172, Constitución Provincial, y art. 4 Ley Nº 1940-A del Digesto).

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

21 JUN 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL

[1] Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma